



**Resolución No. CSJBOR24-384**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de abril de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00201-00

**Solicitante:** Arlys Rodríguez Llorente

**Despacho:** Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidoras judiciales:** Mirtha Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-002-2015-00010-00.

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de Sesión:** 10 de abril de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

El 21 de marzo de 2024, la señora Arlys Rodríguez Llorente, en calidad de actora, dentro del proceso con radicado N° 13001-31-10-002-2015-00010-00, el cual cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, desde el 29 de enero de 2024, se encuentra pendiente dar respuesta a lo solicitado por la Caja de Honor en oficio N° 378-01-20240123001349.

### **2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Mediante Auto CSJBOAVJ24-252 del 3 de abril de 2024, se requirió a las doctoras Mirtha Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, Juez y secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de 3 días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 4 de abril de 2024.

### **3. Informe de verificación**

Mediante escrito del 5 de abril de 2024, las doctoras Mirtha Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, Juez y secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, bajo la gravedad del juramento, rindieron el informe solicitado, indicando que el 24 de enero de 2024, se recibió respuesta por parte de la Caja Honor en la que solicita al Despacho se le brindará una información, la cual fue suministrada en virtud del auto de fecha 22 de marzo de 2024, proveído mediante el cual se le indicó a la citada entidad se procediera a consignar el 10% de las cesantías, orden que de igual forma fue comunicada mediante Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

oficio del 1° de abril de 2024.

En suma, considera que la presente actuación administrativa carece de objeto, toda vez que, no existe mora judicial dentro del proceso de alimentos 2015- 00010, debido a que las actuaciones se han realizado dentro de los términos legales establecidos y las mismas se le han puesto en conocimiento a las partes a través de las notificaciones por estado electrónico y envío de los oficios de rigor.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Arlys Rodríguez Llorente, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial.

En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos. En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

El 21 de marzo de 2024, la señora Arlys Rodríguez Llorente, en calidad de actora, dentro del proceso con radicado N° 13001-31-10-002-2015-00010-00, el cual cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, desde el 29 de enero de 2024, se encuentra pendiente dar respuesta a solicitado por la Caja de Honor en oficio N° 378-01-20240123001349.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Arlys Rodríguez Llorente, en calidad de actora, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, se ciñe a la presunta tardanza por parte del juzgado encartado, en dar respuesta a lo solicitado por la Caja de Honor.

Ante las alegaciones de la señora Arlys Rodríguez Llorente, las doctoras Mirtha Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, Juez y secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento que la solicitud de la quejosa fue resuelta a través de auto de fecha 22 de marzo de 2024, se dio respuesta a la Caja de Honor.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes en el plenario, y lo consultado en TYBA es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

N°	Actuación	Fecha
1	Oficio 378-01-20240123001349, por medio del cual la Caja de Honor realiza un requerimiento	23/01/2024

2	Pase al Despacho solicitud	24/01/2024
3	Auto resuelve solicitud presentada por la Caja de Honor	22/03/2024
4	Comunica auto por medio del cual se solicita informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	04/04/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante auto del 22 de marzo de 2024, el despacho judicial resolvió dar respuesta a lo requerido por la Caja de Honor, actuación que fue proferida con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional, con ocasión a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, la cual fue comunicada el 4 de abril de 2024.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa, fue resuelto con anterioridad inclusive a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, por lo anterior, no es procedente seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**Primero:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Arlys Rodríguez Llorente, en calidad de actora, dentro del proceso con radicado N° 13001-31-10-002-2015-00010-00, el cual cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Segundo:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, señora Arlys Rodríguez Llorente, y a las doctoras Mirtha Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, Juez y secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena.

**Tercero:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/BJDH